



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez doy cuenta a Ud. Del presente proceso EJECUTIVO SINGULIAR iniciado por STEWAR CANTILLO BARRIOS contra OLGA LUCIA ALFARO, adjunto se servirá encontrará memoriales presentado por los abogados de las partes en los cuales el abogado del demanda solicita se dicte sentencia por haberse notificado a la demandada y al momento de contestar la demanda y proponer excepciones no se les notifico vía correo electrónico dicha contestación y requiere también se requiera al Cajero pagador de la entidad donde trabaja la demandada toda vez que dejo de realizar los descuentos ordenados por este juzgado; igualmente el abogado de la parte demandada solicita se adicione el traslado de la demanda , señalando una caución a cargo de la parte demandante. Provea.

Arjona noviembre 15 de 2022

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto informe Secretarial que antecede y a la revisión de los memoriales presentados por los abogados de las partes, entramos al análisis de la petición hecha por el demandante quien solicita se dicte sentencia por cuanto al momento de contestar la demanda, no se le dio traslado al demandante a través del correo electrónico cuando este lo conocía.

Tenemos que el Artículo 9 del decreto 806 de 2020, en el PARÁGRAFO dispone:..."Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"

Entendemos que, si bien es cierto que la parte demandada no corrió traslado de la contestación y de las excepciones propuestas dentro del presente caso al demandante y/o a su apoderado, tenemos que, si lo hizo el Juzgado a través de auto de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por estado No. 043 del 23 de septiembre de 2021, por lo cual el juzgado considera que el traslado se surtió en debida forma, por lo cual se entenderá por contestada la demanda y como quiera que existen excepciones previas y de mérito por resolver, no es posible acceder a la solicitud del demandante de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la parte demandada consistente en ordenar a la demandante que constituya caución que garantice los eventuales

perjuicios que puedan generarse en virtud de la medida de embargo decretada por este despacho, se accederá a lo pedido, y en consecuencia, se ordenara a la parte demandante que proceda de conformidad, esto es, que a través de una caución cubra el 10% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago 222, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P.

Con relación a la solicitud de requerimiento que el juzgado deba hacer al cajero pagador de la entidad donde labora la demandada y revisadas las consignaciones hechas por este, tenemos que únicamente han efectuado cuatro (4) consignaciones, siendo la última en el mes de marzo del cursante año, por lo cual se ordena requerir al Cajero Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, para que explique los motivos por los cuales no ha continuado realizando los descuentos ordenados por este despacho y a su vez se sirva efectuar de manera puntual dichos descuentos y consignaciones.

Hágasele saber que deben dar cumplimiento de manera inmediata a dichas ordenes, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley establecida en el Numeral 3 del art. 44 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

Estado
Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona
Estado N° <u>064</u>
En Arjona a los <u>21</u> días del mes de <u>noviembre</u> de 2022. Se notifica a las partes que no lo hicieron personalmente del auto anterior. <u>Rezo Gutierrez</u>
SECRETARIO